



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02696-2014-PA/TC

ICA

EMPRESA MINERA SHOUGANG  
HIERRO PERÚ S.A.A.

REPRESENTADO (A) POR JULIO CÉSAR  
SEMINARIO MARTINO - APODERADO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa Minera Shougang Hierro Perú S.A.A. contra la resolución de fojas 354, de fecha 12 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Mixta, Penal de Apelaciones y Liquidadora de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en el fundamento 10 de la resolución emitida en el Expediente 02361-2010-PA/TC, respecto de la interpretación del segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional:

“[...] se considera iniciado el plazo y con ello el inicio de la facultad de interponer la demanda de amparo contra la resolución judicial firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro de proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada. En ese sentido, cuando el justiciable interponga medios impugnatorios o recursos que no tengan la real posibilidad de revertir sus efectos, el inicio del plazo prescriptorio deberá contabilizarse desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución firme que se considere lesiva y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02696-2014-PA/TC

ICA

EMPRESA MINERA SHOUGANG  
HIERRO PERÚ S.A.A.

REPRESENTADO (A) POR JULIO CÉSAR  
SEMINARIO MARTINO - APODERADO

concluirá inevitablemente 30 días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena el cumplimiento con lo decidido". (Subrayado agregado)

3. En el presente caso, la demandante pretende que se declare la nulidad de la Sentencia de Vista (Resolución 97), de fecha 26 de agosto de 2010, recaída en el proceso de indemnización por daños y perjuicios 200-2008, que le ordenó pagar S/.34,200 soles. Así las cosas, se observa que estamos ante un caso sustancialmente igual al líneas arriba señalado y que fuera desestimado por el Tribunal Constitucional. Ello en mérito a que de fojas 80 de autos se evidencia que el recurso de casación resultó inconducente, por lo que el inicio del plazo de prescripción debe contabilizarse desde el día siguiente en que la actora fue notificada con la cuestionada resolución, esto es, el 3 de setiembre de 2010 (f. 67). En tal sentido, al haberse interpuesto la demanda con fecha 21 de octubre de 2010, ha transcurrido en exceso el plazo antes aludido, por lo que la demanda resulta evidentemente extemporánea.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL